



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE56370 Proc #: 4267377 Fecha: 09-03-2019
Tercero: 1100397061 – PATRICIA DEL CARMEN MEJIA GARAY
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00373

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, Ley 1333 de 2009, la Resolución 01466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. Al SA 27-03-13-0247/C01633/12**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, incautó “nueve (9) cabezas con un peso de 0,354 Kg; treinta y cinco apéndices (35) con un peso de 1,272 Kg; 0,017 Kg de huevos en desarrollo y 0.092 Kg de vísceras, para un total de 1.735 Kg de SUBPRODUCTOS DE TORTUGA perteneciente al espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys Scripta callirostris)**”, a la señora **PATRICIA DEL CARMEN MEJIA GARAY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.397.061, Por no portar salvoconducto de movilización de la especie.

Mediante **Auto No. 3903** del 2 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para **Iniciar Proceso Sancionatorio** en contra de la señora **PATRICIA DEL CARMEN MEJIA GARAY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.397.061, de acuerdo con el **Acta de Incautación No. Al SA 27-03-13-0247/C01633/12**, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, donde estableció que la incautación se llevó a cabo por no presentación del respectivo salvoconducto de movilización.

Mediante el **Radicado No. 2014EE169173**, se envía citatorio a la señora **PATRICIA DEL CARMEN MEJIA GARAY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.397.061, para que comparezca a notificarse personalmente del **Auto No. 3903 del 2 de julio de 2014**, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso con fecha de publicación el **5 de agosto del 2015** y con fecha de notificación el **14 de agosto de 2015**, quedando ejecutoriado el **18 de agosto de 2015**. Se encuentra debidamente publicado en el boletín legal de la Entidad el **20 de noviembre de 2017**.



Así mismo, el mencionado acto administrativo fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, el Dr. Oscar Ramírez Marín, del **2 de marzo de 2015**.

Que mediante **Auto No. 02923 del 26 de diciembre de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, **formuló pliego de cargos** a la señora **PATRICIA DEL CARMEN MEJIA GARAY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.397.061, por transportar productos de fauna silvestre sin salvoconducto, según lo regulado en el Decreto No. 1608 de 1978 y la Resolución No. 438 de 2001., en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por transportar productos de la fauna silvestre, esto es, nueve (9) cabezas con un peso de 0,354 Kg; treinta y cinco apéndices (35) con un peso de 1,272 Kg; 0,017 Kg de huevos en desarrollo y 0.092 Kg de vísceras, para un total de 1.735 Kg de **SUBPRODUCTOS DE TORTUGA** perteneciente al espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys Scripta callirostris)**, sin proveerse del respectivo salvoconducto de movilización, infringiendo con esta conducta presuntamente los artículos 196 y 221 numeral 3, del Decreto 1608 de 1978 compilado en los artículos 2.2.1.2.22.1. y 2.2.1.2.25.2, numeral 3, del Decreto Único Reglamentario Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 del 2001.”*

Una vez revisado el expediente **SDA-08-2014-861**, se evidenció que la señora **PATRICIA DEL CARMEN MEJIA GARAY**, no presentó escrito de descargos contra el Auto No. 02923 del 26 de diciembre de 2016, por lo cual se entrará a decidir la actuación a proceder.

Consideraciones Generales:

Que, Sobre la protección de derechos y garantías fundamentales en el contexto de la actividad probatoria, la Constitución Política de Colombia, en materia sancionatoria la limita, por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son esencialmente las garantías que cobijan el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmersa la contradicción probatoria, bajo los criterios de admisibilidad de pruebas, principalmente con fundamento en la pertinencia, conducencia y necesidad.

Durante la etapa probatoria se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.



PRUEBAS

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad, el fin de la misma, y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo anterior y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que se profiera dentro de la presente actuación, deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas deben ceñirse al tema de prueba del procedimiento, entendido como los "*hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso.*", de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto, determina su pertinencia. Adicionalmente, se debe evaluar si el medio de prueba aportado o solicitado es el legalmente idóneo para demostrar determinado hecho. Por último, el tercer aspecto que se debe evaluar a la hora de decretar pruebas solicitadas es el relacionado con su utilidad o necesidad, es decir, que no se trate de un medio de prueba superfluo, o lo que es lo mismo, que no verse sobre hechos que ya están demostrados dentro del proceso.

Sumado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con las normas procedimentales y la concepción de los fines de la prueba, éstas están vinculadas a los fines generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una decisión), pero también tienen las pruebas sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del funcionario competente, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza (Salvo que se trate de hechos presuntos), llegando lo más cerca posible a la realidad (Curso de Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20- 1 21).

Del caso en concreto:

Que con **Acta de Incautación No. AI SA 27-03-13-0247/C01633/12**, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de "*nueve (9) cabezas con un peso de 0,354 Kg; treinta y cinco apéndices (35) con un peso de 1,272 Kg; 0,017 Kg de huevos en desarrollo y 0.092 Kg de vísceras, para un total de 1.735 Kg de SUBPRODUCTOS DE TORTUGA perteneciente al espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys Scripta callirostris)*", a la señora **PATRICIA DEL CARMEN MEJIA GARAY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.397.061, por transportar subproductos de un espécimen de fauna silvestre sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional de la especie, conducta que vulneró el artículo 196



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3° de la Resolución 438 del 2001.

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hace necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos a la señora **PATRICIA DEL CARMEN MEJIA GARAY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.397.061, por transportar subproductos de la fauna silvestre consistentes en *“nueve (9) cabezas con un peso de 0,354 Kg; treinta y cinco apéndices (35) con un peso de 1,272 Kg; 0,017 Kg de huevos en desarrollo y 0.092 Kg de vísceras, para un total de 1.735 Kg de SUBPRODUCTOS DE TORTUGA perteneciente al espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys Scripta callirostris)”*, sin el salvoconducto que autorizara su movilización, contraviniendo así lo normado en el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente proceso sancionatorio.

Que para el caso que nos ocupa, a la señora **PATRICIA DEL CARMEN MEJIA GARAY**, no presentó descargos contra el **Auto No. 02923** del 26 de diciembre de 2016, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la investigada para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en consecuencia, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte.

Que, en virtud de lo anterior, esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el **Acta de Incautación No. AI SA 27-03-13-0247/C01633/12**, de la cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como es la movilización de *“nueve (9) cabezas con un peso de 0,354 Kg; treinta y cinco apéndices (35) con un peso de 1,272 Kg; 0,017 Kg de huevos en desarrollo y 0.092 Kg de vísceras, para un total de 1.735 Kg de SUBPRODUCTOS DE TORTUGA perteneciente al espécimen de Fauna Silvestre*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

denominado **TORTUGA ICOTEA (*Trachemys Scripta callirostris*)**”, sin el respectivo salvoconducto que amparara la movilización en mención.

- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta útil, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados, medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba el **Acta de Incautación No. AI SA 27-03-13-0247/C01633/12**, documento soporte que dio origen a la presente actuación administrativa, ya que demuestra la existencia de una conducta que es constitutiva de una infracción a la normatividad ambiental. Por lo tanto, esta pieza procesal es necesaria, para corroborar, como se mencionó en líneas precedentes, la existencia de dicho comportamiento además resulta pertinente para demostrar o desvirtuar las conclusiones del presente proceso sancionatorio porque está estrecha y directamente relacionada con los hechos., y, es conducente, porque el documento tiene la idoneidad suficiente para demostrar que las actuaciones violaron el bien jurídico protegido por la ley de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este Acto Administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el **Auto No. 3903** del 2 de julio de 2014, en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

contra de la señora **PATRICIA DEL CARMEN MEJIA GARAY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.397.061.

PARAGRAFO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el **Acta de Incautación No. AI SA 27-03-13-0247/C01633/12**, obrante a folio 1 del expediente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente Auto a la señora **PATRICIA DEL CARMEN MEJIA GARAY**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.100.397.061, y domiciliada en la **Calle 86 G No. 35 Bis - 64 Sur en la Ciudad de Bogotá D. C.**, de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-861** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia **NO** procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2014-861

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de marzo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C: 1019046018	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/11/2018
DIANA MARLOT PENA LOPEZ	C.C: 1019046018	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180753 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/11/2018

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/11/2018
YOINER MORENO PAEZ	C.C: 1054679895	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180570 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/11/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/11/2018
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/12/2018
Aprobó: Firmó: CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/03/2019